



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, trece de noviembre de dos mil veinte.

Rad. 2020/00089

Demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: ARTURO MENDEZ ROJAS

Contra: IVANJERSI BASTIDAS LUNA.

El doctor ABELARDO PACHECO QUITORA, apoderado de la parte demandante, mediante escrito anterior interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda referenciada, aduciendo que mediante auto del 22 de septiembre del presente año, este juzgado se declaró impedido para conocer de este asunto, precisamente por ser el peticionario quien funge como apoderado de una de las partes.

Que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL declaró infundado el impedimento y dispuso la continuidad del conocimiento en este Despacho Judicial; que a su vez, dispuso estar a lo dispuesto por el Superior.

Que, en las publicaciones realizadas –estados-, para efectos de notificación a las partes, no fue incluido el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordena “estar a lo dispuesto por el Superior”

Posteriormente halló, en los estados publicados, la notificación del auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado en tiempo; aduciendo la omisión por parte del Despacho, por cuanto no se procedió a inadmitir la demanda previamente.

Por lo que manifiesta que, en caso de haberse presentado error involuntario por parte del Juzgado, sea subsanado; o, en caso de persistir alguna situación grave que impida al Juzgado conocer de este asunto, también sea manifestada.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante auto de fecha uno de octubre de 2020, se INADMITE la demanda y, en efecto, en la constancia de notificación por estado, no aparece reflejado el número de éste, que determine que efectivamente se hizo la publicación respectiva.

No obstante y, de acuerdo con el art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, inciso 5º, las reclamaciones por omisiones en la notificación de los autos, no proceden mediante recurso de reposición; medio utilizado por el reclamante para hacer valer su derecho, sino que debe hacerse en la forma allí prevista:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Como no se realizó la solicitud en los términos exigidos en la norma que se transcribe, en lo pertinente, el juzgado no repone el auto recurrido.

El suscrito Juez deja constancia que, no tengo ningún problema con la familia del doctor ABELARDO PACHECO QUITORA; únicamente, debido a unos escritos irrespetuosos que presentó dicho abogado en uno de los procesos en que actuó como apoderado, me declaré impedido para conocer de cualquier asunto en los que actuara dicho profesional. Como ocurrió en el proceso radicado 2017-00031, de este juzgado, que por auto de fecha 19 de septiembre de 2017 me declaré impedido, enviándose el expediente al

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, donde se aceptó el impedimento; por lo que se remitieron tres procesos más, por la misma causa.

Desde esa fecha, hasta la presente, no se ha vuelto a conocer ningún proceso en que actúe el doctor ABELARDO PACHECO QUITORA, en razón de dicho impedimento. Conocimos de esta demanda, porque la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL del lugar, conociendo del impedimento existente, no aceptó el impedimento, argumentando falta de motivación en el auto que lo ordena, enviando las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL; Despacho que aceptó lo aducido por la Juez 2. Civil Municipal y lo regresó a este Juzgado; razón por la que este Despacho conoce del asunto, cuando no se debía.

Respecto a la apelación que se interpone, en subsidio a la reposición, se debe tener en cuenta que la cuantía en este asunto, determinada dentro de lo reglamentado en el art. 26 del C. G. P., numeral 1), es de MINIMA, por lo que el asunto que se ventila es de UNICA INSTANCIA. En este orden, no procede la apelación del auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar la reposición del auto de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Negar la apelación solicitada por el peticionario, por improcedente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Chaparral,
17 de noviembre de 2020. La providencia anterior es notificada el día de hoy, por anotación en el ESTADO No. _____/ inhábiles los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2020.
La Secretaria,
ARCENIS RAMIREZ.